

ACUERDO N° 776.

San Salvador, 21 de septiembre de 2000.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero **CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA**, Director Ejecutivo del **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT**, relativa a que se apruebe la Norma Salvadoreña Recomendada: **PREPARADOS DIETETICOS PARA REGIMENES DE CONTROL DE PESO NSR 67.00.162:99**; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha aprobado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número CUATRO, del Acta Número DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO, de la Sesión celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

1°.- **APRUEBASE** la Norma Salvadoreña Recomendada: **PREPARADOS DIETETICOS PARA REGIMENES DE CONTROL DE PESO NSR 67.00.162:99**. De acuerdo a los siguientes términos:

**NORMA
SALVADOREÑA
CONACYT**

NSR CODEX STAN 181-1991

NORMA PARA PREPARADOS DIETETICOS PARA REGIMENES DE CONTROL DEL PESO

CORRESPONDENCIA: Esta norma es una adopción de la Norma CODEX STAN 181-1991

ICS 67.040

NSR 67.00.162:99

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel.: 226-2800, 225-6222; Fax.: 225-6255; e-mail: info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados

1. CAMPO DE APLICACION

1.1 La presente norma se aplica a los preparados dietéticos para regímenes de control del peso, que se ajusten a la definición que figura en la Sección 2.

1.2 No se aplica a las comidas preenvasadas de contenido energético controlado presentadas en forma de alimentos convencionales.

2. DEFINICION

Se entiende por preparado dietético para regímenes de control del peso, todo alimento que se presente listo para el consumo o para preparar, según las instrucciones correspondientes en sustitución de la totalidad de la dieta o de una parte de la misma.

3. REQUISITOS

3.1 CONTENIDO ENERGETICO

3.1.1 Un preparado dietético que se presente como sustitutivo de todas las comidas de la dieta diaria deberá aportar como mínimo 800 kcal (3350 kj) y como máximo 1200 kcal (5 020 kj). Las porciones individuales contenidas en esos productos deberán suministrar aproximadamente una tercera o una cuarta parte del aporte energético total del producto, dependiendo de que el número recomendado de porciones diarias sea 3 ó 4.

- 3.1.2 Un preparado dietético que se presente como sustitutivo de una o más comidas de la dieta diaria deberá aportar como mínimo 200 kcal (835 kJ) y como máximo 400 kcal (1 670 kJ) por comida. Cuando tales productos se presenten como sustitutivos de la mayor parte de la dieta, la ingesta energética total no deberá rebasar de 1200 kcal (5020 kJ).

3.2 CONTENIDO DE NUTRIENTES

3.2.1 Proteínas

- 3.2.1.1 Un 25 por ciento como mínimo y un 50 por ciento como máximo de la energía disponible del alimento listo para el consumo provendrá de su contenido proteico. La ingesta diaria total de proteínas no rebasará de 125 g.

- 3.2.1.2 La porción deberá ser:

- i) de calidad nutricional equivalente a la de proteína del huevo o de la leche (proteína de referencia); o
- ii) cuando la calidad de la proteína sea inferior a la de la proteína de referencia, deberán aumentarse las concentraciones mínimas para compensar su menor calidad proteínica. En un preparado dietético para regímenes de control del peso no deberá utilizarse ninguna proteína con una calidad menor del 80% de la proteína de referencia.

- 3.2.1.3 Podrán añadirse aminoácidos esenciales para mejorar la calidad de las proteínas pero sólo en las cantidades necesarias para tal efecto. Deberán utilizarse aminoácidos de la formas levógiras exclusivamente, pero se podrá usar la DL-metionina.

3.2.2 Grasas y ácidos linoléico

No deberá derivar de la grasa más del 30 por ciento de la energía disponible en el alimento, con inclusión de no menos del 3 por ciento de la energía disponible que deberá derivar del ácido linoléico (en forma de un glicérido).

3.2.3 Vitaminas y minerales

- 3.2.3.1 Cuando un preparado dietético se presente como sustitutivo de todas las comidas de un día, la ingesta diaria deberá contener al menos el 100 por ciento de las cantidades de vitaminas y minerales especificadas a continuación. También se podrán incluir otros nutrientes esenciales no especificados aquí.

Vitamina A	600 µg equivalentes de retinol
Vitamina D	2,5 µg
Vitamina E	10 mg
Vitamina C	30 mg
Tiamina	0,8 mg
Riboflavina	1,2 mg
Niacina	11 mg
Vitamina B₆	2 mg
Vitamina B₁₂	1 µg
Acido fólico	200 µg
Calcio	500 mg
Fósforo	500 mg
Hierro	16 mg
Yodo	140 µg
Magnesio	350 mg
Cobre	1,5 mg
Zinc	6 mg
Potasio	1,6 g
Sodio	1,0 g

- 3.2.3.2 Cuando un preparado dietético se presente como sustitutivo de una sola comida, las cantidades de vitaminas y de minerales deberán rebajarse a una cifra inferior a las cantidades especificadas en 3.2.3.1 hasta un mínimo de 33 por ciento ó 25 por ciento de esas cantidades según que el número recomendado de porciones por día sea 3 ó 4, respectivamente.

3.3 INGREDIENTES

Los sustitutivos de comidas para control del peso se preparan con el elementos constituyentes de proteínas de origen animal y/o vegetal que se hayan demostrado aptos para el consumo humano, y con otros ingredientes apropiados para obtener la composición esencial del producto, según se ha establecido en las secciones 3.1 y 3.2 supra.

3.4 ADITIVOS ALIMENTARIOS

Los aditivos alimentarios aprobados por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) se permitirán a concentraciones que no superen el equivalente de sus Ingestiones Diarias Admisibles.

3.5 CONTAMINANTES**3.5.1 Residuos de plaguicidas**

El producto deberá prepararse con especial cuidado según las buenas prácticas de fabricación, de modo que los residuos de los plaguicidas que puedan ser necesarios en la producción, almacenamiento o elaboración de las materias primas o en el ingrediente alimentario terminado no permanezcan o, si ello es técnicamente inevitable, se reduzcan en la máxima medida posible.

3.5.2 Otros contaminantes

El producto no deberá contener residuos de hormonas ni de antibióticos determinados mediante métodos de análisis aprobados, y estará prácticamente exento de otros contaminantes, especialmente sustancias farmacológicamente activas.

3.6 HIGIENE**3.6.1** En la medida compatible con las buenas prácticas de fabricación, el producto estará exento de materias objetables.**3.6.2** Analizado con métodos adecuados de muestreo y examen, el producto:

- a) estará exento de microorganismos patógenos;
- b) estará exento de toda sustancia originada por microorganismos, en cantidades que puedan representar un riesgo para la salud; y
- c) estará exento de otras sustancias tóxicas o perjudiciales en cantidades que puedan representar un riesgo para la salud.

4. ROTULADO O ETIQUETADO Y ENVASADO.

Además de los requisitos de la Norma Salvadoreña Recomendada NSR 67.00.127:99 “Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales”, se aplicarán las siguientes disposiciones:

4.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

El nombre del alimento será “sustitutivo de comidas para control del peso”.

4.2 LISTA DE INGREDIENTES

En la etiqueta deberá declararse la lista completa de ingredientes de conformidad con las dispuesto en la Sección 4.2 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:98 “Etiquetado de los Alimentos Preenvasados” denominada en adelante Norma General.

4.3 DECLARACION DEL VALOR NUTRITIVO**4.3.1** En la etiqueta deberá declararse el valor nutritivo por 100 g ó 100 ml del alimento tal como se ofrece a la venta y, según corresponda, por cantidad especificada del alimento cuyo consumo se sugiere:

- a) La cantidad de energía expresada en kilocalorías (kcal) y kilojulios (kJ);
- b) La cantidad de proteínas, carbohidratos y grasas expresada en gramos;
- c) La cantidad de vitaminas y minerales incluidos en la Sección 3.2.3 expresada en unidades del sistema métrico;
- d) Podrán declararse también las cantidades de otros nutrientes.

4.3.2 Si en la etiqueta se declara el contenido de ácido grasos, tal declaración deberá ajustarse a la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.02:99 “Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional”.**4.3.3** Además, la cantidad de vitaminas y minerales podrá expresarse como porcentaje de la DDR, en conformidad con las Directrices del Códex sobre Etiquetado Nutricional.**4.3.4** En los países donde normalmente se utilicen porciones, la información estipulada en las Secciones 4.3.1 a 4.3.3 podrá indicarse por porción únicamente, según la cantidad especificada en la etiqueta siempre que se declare el número de porciones contenidas en el envase.

4.3.5 Si en OClas instrucciones para el uso se indica que el producto debe combinarse con otro(s) ingrediente(s), en la etiqueta podrá agregarse a la declaración estipulada en la sección 4.3.1 la declaración del valor nutritivo del resultado final de la combinación.

4.4 ROTULADO DE LA FECHA

La fecha de la duración mínima deberá declararse de acuerdo con la sección 4.8 de la Norma General.

4.5 INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACION

4.5.1 En envase cerrado

Se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

4.5.2 Envase abierto

En la etiqueta se incluirán las instrucciones para la conservación del producto después de haberse abierto el envase para asegurar que en esas condiciones el alimento mantenga su inocuidad y valor nutritivo. En caso de que el alimento no pueda conservarse después de haberse abierto el envase o no pueda conservarse en el envase original después de su apertura, la etiqueta deberá llevar la advertencia correspondiente.

4.6 DISPOSICIONES ADICIONALES

4.6.1 En la etiqueta o en el etiquetado no se hará referencia al ritmo ni a la magnitud de la pérdida de peso resultantes del consumo del alimento como tampoco a la disminución de la sensación de hambre ni al aumento de la sensación de saciedad.

4.6.2 En la etiqueta o en el etiquetado deberá hacerse referencia a la importancia de mantener una ingestión adecuada de líquido cuando se utilizan preparados dietéticos para el control del peso.

4.6.3 Si el consumo del alimento proporciona una ingesta diaria de alcoholes de azúcar superior a los 20g diarios, la etiqueta deberá llevar una declaración de que el alimento podría tener un efecto laxante.

4.6.4 La etiqueta y el etiquetado deberán llevar una declaración de que el alimento puede ser útil para el control del peso únicamente como parte de una dieta con un contenido energético controlado.

4.6.5 La etiqueta de los productos que se presenten como sustitutivos de la dieta total para utilizar durante más de seis semanas deberá contener una recomendación de que se solicite asesoramiento médico.

4.7 ENVASADO

4.7.1 El producto deberá envasarse en envases que salvaguarden las calidades higiénicas y de otra índole del alimento. Cuando se presente en forma líquida, el producto deberá haber sido sometido a proceso térmico y envasado herméticamente para que se mantenga estéril; podrán utilizarse nitrógeno y dióxido de carbono como medios de cobertura.

4.7.2 Los envases, incluidos los materiales de envasado, deberán estar fabricados sólo con sustancias que sean inocuas y aptas para los usos a que se destinan. Si la Comisión del Codex Alimentarius ha establecido una norma para cualquiera de las sustancias utilizadas como materiales de envasado, se aplicará dicha norma.

4.8 LLENADO DE LOS ENVASES

Cuando se trate de productos listos para el consumo, el contenido del envase no será:

- a) Inferior al 80% v/v para los productos que pesen menos de 150g (5 onzas);
- b) Inferior al 85% v/v para los productos que pesen de 150-250g (5-8 onzas);
- c) Inferior al 90% v/v para productos que pesen más de 250g (8 onzas).

La capacidad de agua del envase es el volumen de agua destilada a 20°C que el envase cerrado puede contener cuando está completamente lleno.

- FIN DE LA NORMA -

2º.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República), MIGUEL E. LACAYO, MINISTRO DE ECONOMIA.